



lo siguiente: el auto de vinculación a proceso de nueve de mayo del año en curso, por los delitos de ejercicio abusivo de funciones y asociación delictuosa, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, así como su ejecución, dentro de la causa penal

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Son ciertos los actos reclamados al Director del Centro Penitenciario Estatal de San Luis Potosí, así como el Subdirector de Seguridad y Custodia adscrito al referido Centro y el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito a la Primera Región Judicial en el Estado, ya que al rendir su informe con justificación, aceptaron la existencia de los actos reclamados; circunstancia que se corrobora con el disco compacto que contiene registro de audio y video de la audiencia celebrada en la causa penal *****

Disco compacto al que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria a la Ley

³ "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

"Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir

MARTHA MARIA NAVARRO MAGALLANES
70466620636660000000000000027e85
06/10/23 11:16:22



5 01761 580271

o la forma en que se resuelve este tema; si la licenciada ***** se encuentra presente usted puede hacer la designación y, por supuesto que, en ese sentido, yo tengo que respetar esa decisión que usted toma, pero la ley establece que en el caso que no pueda hacerse esa designación, que sería este el caso, para efecto de que usted no se quede en estado de indefensión...

IMPUTADO: Pero no tuve la oportunidad de avisarle a ella, ni nadie en el juzgado le avisó a ella, siendo que nadie me preguntó si tenía o no yo abogada, hasta este momento me estoy enterando que ella no está aquí.

JUEZ: Bien, entiendo que en el particular no había dato de respecto a que la abogada ***** estuviera... ¿tuvieron conocimiento, fiscales, de que es la abogada del señor *****?.

FISCAL: No, su Señoría, respecto a la carpeta de investigación no obra dato de prueba objetivo en donde hubiera una designación por parte del doctor ***** donde desinara a una abogada particular distinta a la defensora pública que se encuentra en estos momentos.

IMPUTADO: Este, todo fue muy rápido, fue el día de hoy, nadie me ha preguntado, entonces, creo que tengo el derecho a que ella esté presente.

JUEZ: No, el derecho sí, la cuestión es que en ese sentido ella debería de estar... ¿a ver a qué hora lo detuvieron a usted?

IMPUTADO: A las nueve y media de la mañana.

JUEZ: ¿No le dieron a usted la oportunidad de hacer ninguna llamada telefónica?

IMPUTADO: No, ella vino a verme y me dijo: doctor, por la hora y los aspectos procesales la reunión va a ser mañana seguramente, normalmente después de las cuatro o cinco de la tarde ya no hay audiencias.

JUEZ: Correcto, pero ella en todo caso debió de apersonarse en este Centro de Justicia, sabedora ella de que usted ya estaba privado de su libertad, con independencia de lo que ella considerara que era factible o posible, tuvo que haberse apersonado para efecto de decir: yo soy la abogada del señor ***** les proporciono este domicilio les proporciono este teléfono, para que cuando ustedes fijen fecha y hora para la audiencia me notifiquen a mí; sin embargo, bueno, no está presente...

IMPUTADO: Y yo tampoco tuve la oportunidad de llamarla, entonces, yo creo que no se está cumpliendo el derecho de que yo tengo de que ella esté aquí presente.

JUEZ: Bueno, es que el derecho no se hace nugatorio, insisto, en tanto que materialmente sea factible, materialmente es que la persona se encuentre en este recinto, no hay violación al derecho si no existe la posibilidad material de que se pueda ejercer el mismo, ¿me explico?

IMPUTADO: Sí, lo entiendo.

JUEZ: Ahora, la ley establece que en este supuesto, para efecto de que usted no quede en estado de indefensión, yo tengo la obligación de designarle un defensor público, en calidad de mientras, si así lo quiere usted ver, sin perjuicio que durante la secuela de este proceso penal que



recién inicia el día de hoy, señor ***** ***** , su abogada la licenciada ***** pueda comparecer pueda imponerse de la carpeta de investigación y, finalmente, pueda tener intervención dentro de ella. Ahora bien, es claro también que... ¿no sé si la licenciada ***** ya se entrevistó con usted?

IMPUTADO: No, no, la acabo de conocer ahorita que nos sentamos y ella me dice que acaba de recibir el expediente, no ha leído el expediente tampoco.

JUEZ: Bien, ¿ya le explicó, licenciada ***** , cuáles son los derechos que tiene el señor ***** ***** ?.

DEFENSORA: Sí.

JUEZ: Le hizo saber que uno de ellos es la posibilidad de que se pueda solicitar la duplicidad de este término constitucional que sería por el término de seis días...

IMPUTADO: No, eso no me lo dijo.

JUEZ: Bien, para efecto de que durante esos seis días pudiera en un momento dado comparecer la licenciada ***** y pueda ella estar presente en la siguiente audiencia donde finalmente se tendrá que emitir una resolución, entonces, va a haber una oportunidad de seis días para efecto de que la licenciada ***** , en todo caso se pueda apersonar, digo, a menos que quiera usted que el día de hoy se resolviera su situación jurídica, lo que me parece poco viable, tomando en consideración las manifestaciones que usted me está haciendo. Entonces, nada más para dejarlo muy en claro, señor ***** ***** , materialmente sólo es posible la designación de la licenciada ***** si estuviera presente, si no está presente, yo tengo la obligación de, por mientras, designarle a la licenciada.

INCULPADO: Pero yo quisiera, no sé si esto es factible, que quede en actas que no tuve la oportunidad de avisarle a ella.

JUEZ: De hecho, esta audiencia se está grabando, entonces queda constancia de eso.

IMPUTADO: Queda constancia de ello.

JUEZ: Y también queda constancia de lo que le acabo de explicar.

IMPUTADO: Claro que sí, señor Juez.

JUEZ: Bien, entonces vamos a continuar con esta audiencia, cuya materia lo es precisamente la formulación de imputación por parte de la fiscalía. Bien, en el particular, entonces, abogada, le pregunto, ¿ya le informó al señor ***** ***** ***** ***** , los derechos que tiene como persona detenida?

DEFENSA: Sí, le hice saber, su Señoría, el derecho que tiene a la defensa técnica y adecuada, a la presunción de inocencia y le hice saber justamente que, en virtud de que en este momento no se encontraba su defensor particular, pues se le tenía que nombrar a la defensa pública.

JUEZ: Correcto, ¿qué más le informó, licenciada?

DEFENSA: Sería casi lo más importante, su Señoría, entre los derechos que él tiene.

JUEZ: Bien, voy a ser un poquito más amplio en esta explicación, señor ***** ***** , para efecto de que no se le cause ningún perjuicio en el derecho que tiene usted en su





Enseguida, el juez de Control le explicó que la duplicidad del término constitucional le daba la oportunidad de que su abogada particular tuviera hasta seis días para apersonarse a la próxima audiencia; no obstante, esta consideración privó al imputado de su derecho a la defensa adecuada, pues como se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la debida representación no se satisface con el hecho de que ésta se dé de manera presencial, sino que es preciso que desde el inicio del proceso penal se muestre la aptitud de la defensa en favor de los intereses del defendido.

Luego, el operador jurídico cuestionó a la defensora sobre qué derechos le había hecho saber a su defendido, quien, vagamente, contestó que los más importantes como: el de defensa técnica y adecuada, presunción de inocencia y el nombramiento de una defensora pública; ante ello, el juez determinó que le explicaría de manera más amplia sus derechos, entre los cuales, el propio juzgador refirió al derecho del imputado de ser asesorado y entrevistarse en privado.

Lo anterior, denota que el imputado no estuvo debidamente representado y asesorado para emprender su defensa, en tanto que expresó que la defensora que le habían designado no se había entrevistado previamente con él y que tampoco ninguno de los dos conocía o había leído las constancias de la carpeta de investigación; afirmación que no quedó desvirtuada por la defensora ni indagada por el juzgador.

Esa incertidumbre de ser debidamente asesorado, quedó de manifiesto en el mismo juez de Control, quien se tomó un tiempo para indicarle que le explicaría sus derechos de manera más amplia.

Todo lo anterior hace patente que no se cuidó el derecho de la parte imputada de contar con una defensa técnica adecuada.





2. Reponga el procedimiento y convoque a las partes al desahogo de la audiencia inicial, en el que se respete el derecho de defensa adecuada que corresponde a todo imputado.

En la inteligencia de que la reposición ordenada no implica permitir al agente ministerial modificar los hechos y datos que sirvieron de base a la primigenia imputación, ello en observancia a los principios de non reformatio in peius y de igualdad entre las partes.

3. Con libertad de jurisdicción, resuelva la situación jurídica del imputado.

La concesión del amparo debe hacerse extensiva a los actos de ejecución que se le atribuyen al **Director del Centro de Reinserción Social de La Pila, San Luis Potosí y Jefe de Grupo y/o Encargado del Área de Seguridad del Centro de Reinserción Social de La Pila, San Luis Potosí**, por cuanto su constitucionalidad se hizo depender del acto ordenador, al no haberse reclamado por vicios propios de ejecución.

Tiene sustento la anterior aseveración en la tesis jurisprudencial VI.2º. J/338⁶, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, fracción I, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , por conducto de su defensor particular ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el **Juez de Control y de Tribunal de**

⁶ Visible en la página 69, Tomo 83, Octava Época, Noviembre de 1994, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, registro 209878. **AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.**

MARTHA MARIA NAVARRO MAGALLANES
706666206566660000000000000000027e85
06/10/23 11:16:22



Juicio Oral adscrito a la Primera Región Judicial en el Estado, Director del Centro de Reinserción Social de La Pila, San Luis Potosí y Jefe de Grupo y/o Encargado del Área de Seguridad del Centro de Reinserción Social de La Pila, San Luis Potosí, por los motivos y efectos que se indican en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Dante Orlando Delgado Carrizales**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien firma ante la licenciada **Martha María Navarro Magallanes**, secretaria que autoriza y da fe, hoy veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en que lo permitieron las labores de este Juzgado.

Certificación transparencia

El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, Martha María Navarro Magallanes, Secretaria de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral. Conste.

La Secretaria Martha María Navarro Magallanes, hace constar que la presente foja corresponde a la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de amparo 704/2022-VIII. Conste.

En esta fecha se giran los oficios 45745, 45746, 45747 y 45748. Conste.

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Elaboró	Dulce Rocío de Jesús Lugo Galarza	Oficial Judicial C	

PJF - Versión Pública

reclama lo siguiente: el auto de vinculación a proceso de nueve de mayo del año en curso, por los delitos de ejercicio abusivo de funciones y asociación delictuosa, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, así como su ejecución, dentro de la causa penal RI/SLP/CP-252/2022.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Son ciertos los actos reclamados al Director del Centro Penitenciario Estatal de San Luis Potosí, así como el Subdirector de Seguridad y Custodia adscrito al referido Centro y el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito a la Primera Región Judicial en el Estado, ya que al rendir su informe con justificación, aceptaron la existencia de los actos reclamados; circunstancia que se corrobora con el disco compacto que contiene registro de audio y video de la audiencia celebrada en la causa penal RI/SLP/CP-252/2022.

Disco compacto al que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Las partes no invocaron causal de improcedencia, ni el suscrito advierte de forma oficiosa la actualización de alguna; por tanto, procede estudiar los conceptos de violación.

QUINTO. Estudio de fondo

Síntesis de los conceptos de violación

El quejoso, a través de su defensor particular, señala que se violó su derecho humano en cuanto a una debida defensa; ello, en atención a que el juzgador fue omiso en suspender la audiencia de imputación, a pesar de que el imputado manifestó que acababa de conocer a su abogada defensora de oficio que le fue asignada y que ésta le había manifestado que en ese preciso momento acababa de recibir la carpeta de investigación y que no la había leído.

No obstante, dice, el juez de Control continuó con la audiencia, a pesar de que ni el procesado ni su defensa conocían las constancias del referido expediente y no se les dio oportunidad de imponerse de él a fin de que tuvieran la oportunidad de leerla y estudiarla; señala que desde el momento de su detención debieron proporcionarle los registros de investigación para su adecuada defensa, lo cual no ocurrió sino hasta el momento en que dio inicio la audiencia de imputación.

Calificación de los conceptos de violación
Son fundados los conceptos de violación.

Marco constitucional y legal en cuanto a la adecuada defensa del imputado

El numeral 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución General de la República, señala lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[.]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[.]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

[.]"

En normativo constitucional en consulta establece como uno de los derechos de adecuada defensa de la persona imputada, el relativo al acceso a los datos de prueba que consten en el proceso.

Asimismo, como un derecho con reconocimiento constitucional, se contempla que el imputado, antes de su primera comparecencia ante el juez, pueda consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa.



Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la adecuada defensa, dispone:

"Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado."

"Artículo 113. Derechos del imputado

[.]

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

[.]

"Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes."

Los anteriores normativos garantizan el derecho a una defensa jurídica adecuada desde la detención del imputado; establecen diversas obligaciones a cargo del defensor para garantizar ese derecho humano, dentro de las que destacan: la entrevista privada con el defendido para conocer su versión de los hechos, el análisis de las constancias de la carpeta de investigación para la planeación de argumentos y datos de prueba que desvirtúen la imputación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha señalado que la defensa adecuada tiene dos vertientes: formal y material.

El primero consiste, en esencia, en no impedirle al imputado el ejercicio de ese derecho, como sucede, por ejemplo, entre otros, con la garantía de contar con la asistencia legal de un licenciado en derecho; el segundo, respecto de la asistencia adecuada a través del defensor.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

704/2022-VIII.

Sentencia.

JUEZ: Bien, entiendo que en el particular no había dato de respecto a que la abogada Mauricia estuviera. ¿tuvieron conocimiento, fiscales, de que es la abogada del señor Miguel Ángel?

FISCAL: No, su Señoría, respecto a la carpeta de investigación no obra dato de prueba objetivo en donde hubiera una designación por parte del doctor Miguel Ángel Lutzow donde designara a una abogada particular distinta a la defensora pública que se encuentra en estos momentos.

IMPUTADO: Este, todo fue muy rápido, fue el día de hoy, nadie me ha preguntado, entonces, creo que tengo el derecho a que ella esté presente.

JUEZ: No, el derecho sí, la cuestión es que en ese sentido ella debería de estar. ¿a ver a qué hora lo detuvieron a usted?

IMPUTADO: A las nueve y media de la mañana.

JUEZ: ¿No le dieron a usted la oportunidad de hacer ninguna llamada telefónica?

IMPUTADO: No, ella vino a verme y me dijo: doctor, por la hora y los aspectos procesales la reunión va a ser mañana seguramente, normalmente después de las cuatro o cinco de la tarde ya no hay audiencias.

JUEZ: Correcto, pero ella en todo caso debió de apersonarse en este Centro de Justicia, sabedora ella de que usted ya estaba privado de su libertad, con independencia de lo que ella considerara que era factible o posible, tuvo que haberse apersonado para efecto de decir: yo soy la abogada del señor Miguel Ángel les proporciono este domicilio les proporciono este teléfono, para que cuando ustedes fijen fecha y hora para la audiencia me notifiquen a mí; sin embargo, bueno, no está presente...

IMPUTADO: Y yo tampoco tuve la oportunidad de llamarla, entonces, yo creo que no se está cumpliendo el derecho de que yo tengo de que ella esté aquí presente.

JUEZ: Bueno, es que el derecho no se hace nugatorio, insisto, en tanto que materialmente sea factible, materialmente es que la persona se encuentre en este recinto, no hay violación al derecho si no existe la posibilidad material de que se pueda ejercer el mismo, ¿me explico?

IMPUTADO: Sí, lo entiendo.

JUEZ: Ahora, la ley establece que en este supuesto, para efecto de que usted no quede en estado de indefensión, yo tengo la obligación de designarle un defensor público, en calidad de mientras, si así lo quiere usted ver, sin perjuicio que durante la secuela de este proceso penal que recién inicia el día de hoy, señor Miguel Ángel, su abogada la licenciada Mauricia pueda comparecer pueda imponerse de la carpeta de investigación y, finalmente, pueda tener intervención dentro de ella. Ahora bien, es claro también que. ¿no sé si la licenciada Lucy ya se entrevistó con usted?

IMPUTADO: No, no, la acabo de conocer ahorita que nos sentamos y ella me dice que acaba de recibir el expediente, no ha leído el expediente tampoco.

JUEZ: Bien, ¿ya le explicó, licenciada Lucy, cuáles son los derechos que tiene el señor Miguel Ángel?

DEFENSORA: Sí.

JUEZ: Le hizo saber que uno de ellos es la posibilidad de que se pueda solicitar la duplicidad de este término constitucional que sería por el término de seis días.

IMPUTADO: No, eso no me lo dijo.

JUEZ: Bien, para efecto de que durante esos seis días pudiera en un momento dado comparecer la licenciada Mauricia y pueda ella estar presente en la siguiente audiencia donde finalmente se tendrá que emitir una resolución, entonces, va a haber una oportunidad de seis días para efecto de que la licenciada Mauricia, en todo caso se pueda apersonar, digo, a menos que quiera usted que el día de hoy se resolviera su situación jurídica, lo que me parece poco viable, tomando en consideración las manifestaciones que usted me está haciendo. Entonces, nada más para dejarlo muy en claro, señor Miguel Ángel, materialmente sólo es posible la designación de la licenciada Mauricia si estuviera presente, si no está presente, yo tengo la obligación de, por mientras, designarle a la licenciada.

INCULPADO: Pero yo quisiera, no sé si esto es factible, que quede en actas que no tuve la oportunidad de avisarle a ella.

JUEZ: De hecho, esta audiencia se está grabando, entonces queda constancia de eso.

IMPUTADO: Queda constancia de ello.

JUEZ: Y también queda constancia de lo que le acabo de explicar.

IMPUTADO: Claro que sí, señor Juez.

JUEZ: Bien, entonces vamos a continuar con esta audiencia, cuya materia lo es precisamente la formulación de imputación por parte de la fiscalía. Bien, en el particular, entonces, abogada, le pregunto, ¿ya le informó al señor Miguel Ángel Lutzow Steiner, los derechos que tiene como persona detenida?

DEFENSA: Sí, le hice saber, su Señoría, el derecho que tiene a la defensa técnica y adecuada, a la presunción de inocencia y le hice saber justamente que, en virtud de que en este momento no se encontraba su defensor particular, pues se le tenía que nombrar a la defensa pública.

JUEZ: Correcto, ¿qué más le informó, licenciada?

DEFENSA: Sería casi lo más importante, su Señoría, entre los derechos que él tiene.

JUEZ: Bien, voy a ser un poquito más amplio en esta explicación, señor Miguel Ángel, para efecto de que no se le cause ningún perjuicio en el derecho que tiene usted en su calidad de persona detenida. Bien, los derechos que tiene en el particular usted como persona,



imputada son: en primer lugar, a ser considerado y tratado como inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario, tiene también el derecho.

De conformidad con la anterior relatoría de sucesos, se evidencia que se privó al imputado de su derecho constitucional de ser informado, previo a la audiencia de imputación, del contenido de los datos de prueba existentes en la carpeta de investigación, así como a ser asesorado técnicamente por su defensora de oficio en cuanto a la estrategia de defensa que se emplearía, derivado de que la profesionalista pública no se impuso de la carpeta de investigación ni se entrevistó debidamente con su defendido con esa finalidad.

Se afirma lo anterior, en tanto que la secuencia de la audiencia de imputación que ha sido transcrita, muestra que a pregunta expresa del juzgador, en el sentido de si el procesado se había entrevistado con la defensora pública que se le había designado, éste contestó que no lo había hecho y que, incluso, la acababa de conocer instantes previos al inicio de la diligencia; además, hizo hincapié de que la defensora le había manifestado que apenas en ese momento le habían corrido traslado con la carpeta de investigación y que no la había leído.

Ante este señalamiento, la defensora fue omisa en confirmar o contradecir ese dicho, mientras que el juzgador no indagó con la defensa si la manifestación del imputado era correcta.

El juzgador se concretó a preguntar a la defensa si le había hecho saber los derechos del imputado, como el relativo a la solicitud de la duplicidad del término constitucional; cuestionamiento que fue contestado de manera afirmativa, sin embargo, el inculcado intervino diciendo que no le había hecho saber ese derecho.

Enseguida, el juez de Control le explicó que la duplicidad del término constitucional le daba la oportunidad de que su abogada particular tuviera hasta seis días para apersonarse a la próxima audiencia; no obstante, esta consideración privó al imputado de su derecho a la defensa adecuada, pues como se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la debida representación no se satisface con el hecho de que ésta se dé de manera presencial, sino que es preciso que desde el inicio del proceso penal se muestre la aptitud de la defensa en favor de los intereses del defendido.

Luego, el operador jurídico cuestionó a la defensora sobre qué derechos le había hecho saber a su defendido, quien, vagamente, contestó que los más importantes como: el de defensa técnica y adecuada, presunción de inocencia y el nombramiento de una defensora pública; ante ello, el juez determinó que le explicaría de manera más amplia sus derechos, entre los cuales, el propio juzgador refirió al derecho del imputado de ser asesorado y entrevistarse en privado.

Lo anterior, denota que el imputado no estuvo debidamente representado y asesorado para emprender su defensa, en tanto que expresó que la defensora que le habían designado no se había entrevistado previamente con él y que tampoco ninguno de los dos conocía o había leído las constancias de la carpeta de investigación; afirmación que no quedó desvirtuada por la defensora ni indagada por el juzgador.

Esa incertidumbre de ser debidamente asesorado, quedó de manifiesto en el mismo juez de Control, quien se tomó un tiempo para indicarle que le explicaría sus derechos de manera más amplia.

Todo lo anterior hace patente que no se cuidó el derecho de la parte imputada de contar con una defensa técnica adecuada.

Se afirma lo anterior, dado que, como se vio, no basta para tutelar el derecho del imputado la sola designación de un letrado en derecho, sino es necesario que se le proporcione al inculcado una asistencia real y operativa.

Finalidad que -según las particularidades del caso destacadas-, se lograría con la debida entrevista del imputado con su defensora, dado oportunidad de imponerse del contenido de la carpeta de investigación, máxime los argumentos que vertió el quejoso en audiencia.

De conformidad con lo expuesto, al haberse advertido una violación al debido proceso resulta innecesario entrar al análisis de los diversos motivos de disenso que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo estimado, el criterio que contiene, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomos 175-180, Cuarta Parte, página 72, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

704/2022-VIII.
Sentencia.

SEXTO. Decisión

Lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito a la Primera Región Judicial en el Estado:

1. Deje sin efecto el auto de vinculación a proceso reclamado, así como la audiencia de imputación de tres de mayo de dos mil veintiuno.

2. Reponga el procedimiento y convoque a las partes al desahogo de la audiencia inicial, en el que se respete el derecho de defensa adecuada que corresponde a todo imputado.

En la inteligencia de que la reposición ordenada no implica permitir al agente ministerial modificar los hechos y datos que sirvieron de base a la primigenia imputación, ello en observancia a los principios de non reformatio in peius y de igualdad entre las partes.

3. Con libertad de jurisdicción, resuelva la situación jurídica del imputado.

La concesión del amparo debe hacerse extensiva a los actos de ejecución que se le atribuyen al Director del Centro de Reinserción Social de La Pila, San Luis Potosí y Jefe de Grupo y/o Encargado del Área de Seguridad del Centro de Reinserción Social de La Pila, San Luis Potosí, por cuanto su constitucionalidad se hizo depender del acto ordenador, al no haberse reclamado por vicios propios de ejecución.

Tiene sustento la anterior aseveración en la tesis jurisprudencial VI.2º. J/338, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, fracción I, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Miguel Ángel Lutzow Steiner, por conducto de su defensor particular Martín Villegas Beltrán, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral adscrito a la Primera Región Judicial en el Estado, Director del Centro de Reinserción Social de La Pila, San Luis Potosí y Jefe de Grupo y/o Encargado del Área de Seguridad del Centro de Reinserción Social de La Pila, San Luis Potosí, por los motivos y efectos que se indican en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma Dante Orlando Delgado Carrizales, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, quien firma ante la licenciada Martha María Navarro Magallanes, secretaria que autoriza y da fe, hoy veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en que lo permitieron las labores de este Juzgado.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

(Firmado Electrónicamente)

Martha María Navarro Magallanes

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

37241477_0230000030176138021.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA MARIA NAVARRO MAGALLANES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.7e.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/22 21:18:34 - 28/10/22 16:18:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	61 58 54 19 0e 9d a6 4a 6c 7b 91 6b c7 dc dd 07 66 2e 0f 3d 07 70 c4 40 26 f6 de de f9 b9 38 3c 0e 8f 7e 05 ae d9 e2 2b 41 68 8a 58 0d d0 cf 8f f6 d0 bd 6e 2a 1c 48 b1 a6 7a d1 55 05 6f 8b 0c 7b 6a 9c 04 23 b4 b8 30 90 66 fb 7f 13 c2 ff bc 5b e4 bf a8 e0 e7 8d c6 e1 8d 40 c6 b1 ba 05 f7 54 3f 1d 3a 7d f5 e6 ac a7 4d b0 79 72 70 aa f2 90 56 35 86 9e 96 07 83 22 2e 0b 99 ff ec d0 ed 64 80 c4 77 b9 2b 39 af 0c 25 1c c8 a4 a5 53 2b 70 4a 35 18 b3 3b 8e ed d4 73 0c 4b b1 04 69 d8 2f 43 8e 22 70 4b 65 89 40 e0 aa ab 6b db 2d fb 84 68 ec 74 b1 6d 5b aa 2a 1e 38 5e 70 3c 3e c4 25 86 92 dd a3 76 e6 2a d1 7b 77 df 76 fe 7b 8e 1f 62 4c e5 a5 d2 c5 f9 e3 d0 6a 4c ed 68 2c 70 31 23 cb b4 7c 13 87 3b 33 ab f7 04 db 69 fb ae d5 5e 53 b5 48 c7 37 43 a9 fa 5b 8f 78 4e 80 47			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/10/22 21:18:34 - 28/10/22 16:18:34			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/10/22 21:18:33 - 28/10/22 16:18:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11433404			
Datos estampillados:	E59nErefcd6+RvHKDYvzUgiGAKA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANTE ORLANDO DELGADO CARRIZALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.1d.5f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/22 07:01:26 - 29/10/22 02:01:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5c 3d 8f f1 01 40 22 15 5c 7e c5 17 f9 48 ba 77 98 2f 95 71 27 8b d2 ea 4a 70 22 c5 3d 5f bb 35 7d 31 ae d6 73 ab b2 4c 6b 7b 4a b8 05 66 ea c4 24 af c6 c3 dc b3 c0 98 f5 d5 db 13 79 a3 cb d5 11 41 ce 64 fd d0 ea 91 f0 e7 12 a8 5d ab 2e 33 e4 a2 00 d8 4d 04 91 97 1b 2d 6f fa ad 6f 15 d5 a7 5e c8 d9 5b 60 30 e2 f5 9d 90 f1 dc 60 60 02 a0 25 9c 01 01 c8 de f8 ee 53 8e f7 b2 2e e9 05 15 cc c7 b4 72 f1 77 02 51 7b fa 94 21 00 9e b1 3c 00 4a 48 1d 39 7e 30 cd 24 d1 b3 bb 2b af 8f 11 c1 fc 11 83 76 34 ca 4b a4 35 e5 7f 00 60 a2 1f b1 d2 d1 9a 17 c0 a5 82 ce 6c 90 6d 16 ce 31 7e 09 1b 99 ca bf 6d 09 e6 bd 37 c7 8b 6e aa 82 ae 29 3e bf ad aa 92 3a 98 8a 65 59 86 45 e1 83 4c 66 12 f4 57 42 c3 c3 14 87 6a 8e d8 e8 93 bb 43 3a 48 0c 17 b4 82 3a 10 37 34 16 19 ea df be			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/10/22 07:01:26 - 29/10/22 02:01:26			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/10/22 07:01:26 - 29/10/22 02:01:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11554991			
Datos estampillados:	r+2l46UyFLcmQRbg6rdsRcDlplv=			

El licenciado(a) Martha MarÁa Navarro Magallanes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública